



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N°1207 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 DIC 2019

VISTO:

El informe N° 286-2019-GRA/GR-OAPF, emitido por el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor investigado: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 209-2017-GRA/ST, contenidos en (150 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2019, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 286-2019-GRA/GR-OAPF**, en relación al expediente disciplinario **N° 209-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la Absolución del servidor investigado: **JOHNY**



RANDY GUILLEN MOORE, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 209-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 176/177, obra la Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR, mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

| Nombre | Proyecto | Monto |
|------------------------------|--|--------------|
| Alex Didi Rodríguez Condori. | 2196999: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE HUANTA DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, AYACUCHO" | S/. 2,000.00 |

Fuente de financiamiento: recursos por Operaciones de Créditos

ARTICULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias pertinentes con las formalidades que exige la ley.

ARTIUCLO TERCERO: DISPONER, la remisión del expediente en copia certificada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que se inicie con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que correspondan conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y Reglamento General aprobado por Decreto Supremo número 040-2014-PCM.

Que, mediante Oficio N° 1025-2017-GRA/PRES-SG, de fecha 03 de Octubre de 2017, se remite el exp. De la RDR N° 154-2017-GRA/GG, de fecha 15 de setiembre de 2017 en 178 folios fedatadas, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de os procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Carta N° 596-2018-GRA-GR-GG-ORADM-OAPF-D, de fecha 11 de diciembre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

JOHNY RANDY GUILLEN MOORE, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el **Artículo 100° del DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**; ya que de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, de ese entonces; no habría actuado en observancia a los principios y deberes de la función pública, toda vez que una vez anulada la Orden de servicio N° 0005441, de fecha 22 de diciembre de 2016, inmediatamente hubiera generado una nueva orden de servicio y solicitar al área usuaria, que emita la conformidad de acuerdo a la nueva orden de servicio, y evitar el pago por devengados, al contratista por el Servicio de *Especialista en el sistema eléctrico*, ya que del acervo documentario se advierte que la Orden de Servicio N° 0005577, fue generada el 29 de diciembre de 2016, lo cual ha ocasionado que el pago por el servicio se reconozca vía crédito devengado, recién el 21 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM; incurriendo de esta manera en falta administrativa disciplinaria. Hechos que vulnera las disposiciones señaladas en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6°.- Principios de la Función Pública, numeral 1 y 3; Artículo 7°.- Deberes de la función pública, numeral 6.**

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4,



233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, a fojas 87, obra el INFORME N°087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV, de fecha 22 de setiembre de 2016, mediante el cual el Ing. Alfredo Gutiérrez del Villar, remite a la Sub gerencia de Supervisión y liquidación del GRA, el requerimiento de profesional en la especialidad de Ingeniería Electrónica, con la finalidad de realizar las pruebas que correspondan y se dé la conformidad en cuanto a su instalación y operatividad para el respaldo para el comité de recepción y liquidación de contrato de obra.

Que, a fojas 88, obra el Oficio N° 1857-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual el Ing. Guido Jeri Godoy, remite a la Dirección Regional de Administración el Pedido de Servicio N° 04703, pago del Ing. Rodríguez Córdor Alex, y que mediante decreto 15846-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Administración del GRA, dispone que se remita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para adecuarse a la ley y procedimiento de contrataciones.

Que, mediante decreto N° 9014-16-GRA-GG/GRI-SGSL (Fs. 88, vuelta), de fecha 24 de noviembre de 2016, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación remite a la Oficina Regional de Administración para su conocimiento y atención (Fs. 88, vuelta) y



que, mediante decreto 16256-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Administración deriva a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su atención de acuerdo a competencias.

Que, con decreto N°16210-GRA/GG-ORADM-OAPF (Fs. 88, vuelta), de fecha 28 de noviembre de 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio fiscal deriva a Adquisiciones para su atención, y que mediante decreto N° 9998-GRA/GG-ORADM-OAPF/UPA (Fs. 88, vuelta), de fecha 21 de diciembre de 2016, el Responsable de adquisiciones, Marco Guadalupe Hilario, deriva al Sr. Randy Guillen, para su atención previa revisión y generar su orden de servicio.

Que, a fojas 90, se tiene el Oficio N° 1235-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y liquidación remite el pedido de servicio para efectos de pago por el servicio del Ingeniero eléctrico (Pedido de servicio N° 2525).

Que, a fojas, 091 se tiene el Oficio N° 963-3017-GRA-GG/ORADM-OAPF. De fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal devuelve la documentación, al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, con la finalidad que se sirva disponer a quien corresponda, solicite el pago correspondiente mediante crédito devengado, si la presente solicitud está dentro de los parámetros establecidos en la norma, de lo contrario no existen regularizaciones para efectos de pago según normativas de la institución.

Que, mediante decreto N° 5255-17-GGR/GRI-SGSL, de 11 de agosto de 2017, el Sub gerente de Supervisión y Liquidación dispone que se informe si el pago se efectúe vía crédito devengado. (F. 91).

Que, a fojas 92, obra la orden de servicio N° 0005577, de fecha 29 de diciembre de 2016, por el servicio prestado en asesoría en riesgos eléctricos.

Que, a fojas 108, obra Informe N° 130-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV, de 22 de diciembre de 2016, mediante el cual ing. Alfredo Gutiérrez del Villar, presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra de la I.E. San Francisco de Asís – Huanta, remite la conformidad de Orden de Servicio al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.

Que a fojas 11. Obra el Informe N° 095-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la Contadora Mercedes Prado Enciso, remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la información sobre pago de devengado por servicio de especialista de sistema eléctrico, en la cual refiere que: "...mediante orden de servicio N° 05577 de 29 de diciembre de 2016, se tenía comprometido el pago de servicios de Especialista en el sistema eléctrico a nombre del proveedor Ing. **RODRIGUEZ CONDOR ALEX DIDI**, por el importe de S/2,000.00, según el informe de conformidad N° 130-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV de 22 de diciembre de 2016 suscrito por el Ing. Alfredo Gutiérrez del Villar, dicho servicio no fue pagado al contratista por razones que se desconoce, para el presente año se tiene programado el presupuesto en la Meta: **0154 Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Huanta**, por el importe de



S/4.000.00, en la específica de gasto 26.81.43 Fuente de Financiamiento 1-19 recursos de operaciones Oficiales de Crédito...”

Que, a fojas 112, obra el Oficio N° 1767-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 04 de octubre de 2017, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, remite al Director Regional de Administración el pedido de servicio para el pago vía crédito devengado del Especialista de Sistema Eléctrico Ing. Rodríguez Cóndor Alex Didi.

Que, a fojas 114, obra el Informe N° 533-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 13 de diciembre de 2017, sobre reconocimiento de la deuda proveniente del ejercicio 2016, emitida por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante la cual refiere:

III. CONCLUSIONES:

(...)

3.3 Según se aprecia a los antecedentes, la deuda no fue cancelado en el ejercicio 2016, debido a que el personal del área usuaria. No tramito en su oportunidad y no contaba con presupuesto conforme señala el Decreto N° 7250-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, sobre el informe N° 087-2016-GRA-GGR/DRI-SGSL-AGV.

IV. RECOMENDACIONES

4.1 Por las Consideraciones señaladas, se recomienda realizar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM “Directiva de reconocimiento de créditos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho”.

4.2. De otro lado, resulta pertinente **realizar las acciones correspondientes para deslindar las responsabilidades de los servidores o funcionarios que resulten responsables y que presuntamente incumplieron con darle el trámite de pago.**

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ La Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM, obra a fojas 176/177.
- ✓ El Informe N° 087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV, obra a fojas 87.
- ✓ El Oficio N° 1857-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, obra a fojas 88.
- ✓ El Oficio N° 963-2017-GRA-GG/ORADM-OAPF, obra a fojas 91.
- ✓ El Informe N° 130-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV.
- ✓ El Informe N° 095-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, obra a fojas 11.
- ✓ El Oficio N° 1767-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, obra a fojas 112.
- ✓ El Informe N° 533-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, obra a fojas 114.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 11 de diciembre de 2018, se remitió a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 191-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 209-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 596-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF-D.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 596-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF-D, de fecha 11 de diciembre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el servidor, **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**; presenta su descargo el día 26 de diciembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO DEL SERVIDOR JOHNY RANDY GUILLEN MOORE

(...)

PRIMERO.- "Es necesario señalar que para cualquier requerimiento sea de un servicio, bien u obra se debe contar con la disponibilidad presupuestal, dicho requisito es responsabilidad del área usuaria más no así de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; en el INFORME N° 533-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, claramente su representada señala que "La deuda no fue cancelada en el ejercicio 2016 debido a que el personal del área usuaria, no tramita en su oportunidad y no contaba con presupuesto conforme señala el decreto N° 7250-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL del INFORME N° 087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV.

SEGUNDO.- Según el decreto N° 9998-GRA/GG-ORADM-OAPF/UPA de fecha 21/12/2016 se me ordena elaborar la orden de servicio, la misma que fue generada el día 22/12/2018; asimismo cabe señalar que la orden de servicio fue generada de acuerdo al documento obrante; también como es de conocimiento de su representada que la responsabilidad del compromiso anual y mensual de las ordenes de servicio y compra generada en la unidad de adquisiciones recae sobre un personal de esa unidad; por lo tanto la orden encomendada en ese entonces ha culminado con generar la orden de servicio; la responsabilidad si la orden se comprometa o no, devengue o no deberá ser asumida por el personal competente; aclarando que esa no era función de mi persona en ese entonces, como también no se me ha indicado realizar esa acción.

TERCERO.- Se hace hincapié que, dentro de un requerimiento debe contener el PEDIDO SIGA el cual es requisito indispensable para generar la orden de servicio o compra; así como la afectación presupuestal correspondiente a la orden; en ese orden de ideas; la orden de servicio 5441 ha sido anulada puesto que el pedido de servicio (6674) que sirvió para realizar esa orden estaba con la fuente de financiamiento recursos ordinarios, la misma que en ese entonces no contaba con disponibilidad presupuestal; debido a ese hecho el área usuaria con pleno conocimiento de esa situación elabora y remite el pedido de servicio 6753 el día 29/12/2018 para generar la orden de servicio 5577 siendo de pleno conocimiento de que la orden 5441 ha sido anulada; pese a ello emiten el informe de conformidad con la misma fecha de elaboración de la orden de servicio (22/12/2016); siendo este un acto negligente por parte del área usuaria ya que tenía conocimiento de la carencia presupuestal del servicio solicitado.

CUARTO.- Frente a los hechos imputados hacia mi persona, hago llegar mi rechazo rotundo a los cargos imputados ya que mi persona únicamente realizó los actos de acuerdo a los decretos de los documentos; la falta de presupuesto no es responsabilidad de la oficina de abastecimiento; menos de mi persona; la supuesta falta administrativa imputada hacia mi persona carece de fundamento en todo aspecto; como también se hace notar la falta de conocimiento del trámite de los documentos por parte del área usuaria quienes son los únicos responsables de la demora en el pago de dicho servicio".

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho,



ANALISIS DEL DESCARGO

Previo análisis de los fundamentos de hecho y de derecho presentados en su respectivo descargo, materia de investigación en sede administrativa, se puede desprender que desvirtúan los hechos, toda vez que el servidor investigado precisa claramente que el requerimiento de un bien o servicio que realiza el área usuaria debe contar, con disponibilidad presupuestal, siendo un requisito y responsabilidad del área usuaria más no así de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

Por lo que se puede desprender que no existía presupuesto para poder realizar el pago correspondiente por los servicios prestados durante el año fiscal 2016, el mismo que se puede corroborar con el Informe N° 087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV (que obra a folios 87), donde dice claramente en la parte baja del decreto N° 7250-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL, con relación al "Requerimiento de profesionales en la especialidad de ingeniería electrónica", NOTA: NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL", con ello se puede ver que la responsabilidad no recae en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, toda vez que el área usuaria al realizar dicho requerimiento, sabe si existe presupuesto o no para realizar el pago correspondiente por los servicios que se pretendía adquirir, sin embargo pese a que el área usuaria conocía y sabía que no se contaba con disponibilidad presupuestal para el año 2016, sin embargo solicita el requerimiento aun sabiendo que no se contaba con presupuesto para los servicios que se pretendía pedir, es por ese motivo que recién se reconoce su pago vía créditos devengados con la Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre del 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del Servidor investigado.

CRITERIOS PARA LA DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar en el presente proceso disciplinario, que del análisis de las pruebas presentadas por el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, se desprende que no existía presupuesto para poder realizar el pago correspondiente por los servicios prestados durante el año fiscal 2016, el mismo que se puede corroborar con el Informe N° 087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV (que obra a folios 87), donde dice claramente en la parte baja del decreto N° 7250-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL, con relación al "Requerimiento de profesionales en la especialidad de ingeniería electrónica", NOTA: NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL", con ello se puede ver que la responsabilidad no recae en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, toda vez que el área usuaria al realizar dicho requerimiento, sabe si se cuenta con presupuesto o no para realizar el pago correspondiente por los servicios que se pretendía adquirir, sin embargo pese a que el área usuaria conocía y sabía que no se contaba con disponibilidad presupuestal para el año 2016, solicita el requerimiento, motivo por el cual conlleva a la emisión y reconocimiento de su pago vía créditos devengados con la Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre del 2017. Donde dice:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR, mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (via crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

| NOMBRE | PROYECTO | MONTO |
|--------------------------------|---|--------------|
| ALEXIS DIDI RODRIGUEZ CONDORI. | 2196999: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE HUANTA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, AYACUCHO" | S/. 2,000.00 |

Asimismo se debe hacer referencia que, a la fecha el contratista no ha promovido el reconocimiento de pago por los servicios prestados por los servicios prestados.

*En ese sentido, estando dentro de ese contexto, estando a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:***

a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y

b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.

c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin embargo en el presente caso no se da, toda vez que al momento de hacer el requerimiento correspondiente por parte del área usuaria no se contaba con disponibilidad presupuestal, por lo que no era responsabilidad del servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**



Que, conforme a los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita, en el presente caso, con relación al servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual no sucede en el presente caso materia de investigación en sede administrativa. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el **Principio de Causalidad**, el cual establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, en el presente caso se ha valorado el descargo presentado por el servidor, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

En ese sentido el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, ha desacreditado los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente; no estaba dentro de sus funciones comprometer el pago de los servicios prestados por un profesional en la especialidad de Ingeniería Electrónica, de la Meta: “Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa Pública San Francisco de Asís de Huanta”, más aún cuando la misma área usuaria advierte que no se contaba con disponibilidad presupuestal, hecho que se puede corroborar con el Informe N° 087-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-AGV (que obra a folios 87), donde dice claramente en la parte baja del decreto N° 7250-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL, con relación al “Requerimiento de profesionales en la especialidad de ingeniería electrónica”, **NOTA: NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, con ello se puede ver que la responsabilidad no recae en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, toda vez que el área usuaria al realizar dicho requerimiento, sabe si se cuenta con presupuesto o no para realizar el pago correspondiente por los servicios que se pretendía adquirir, sin embargo pese a que el área usuaria conocía y sabía que no se contaba con disponibilidad presupuestal para el año 2016, solicita el requerimiento, motivo por el cual conlleva a la emisión y reconocimiento de su pago vía créditos devengados con la Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre del 2017, aunado a ello se tiene que el contratista no ha promovido el trámite correspondiente para el pago sobre los servicios prestado hasta la actualidad.

Por lo que se concluye que, el servidor: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**; ha desvanecido la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, establecidas en su contra, mediante Carta N° 596-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF-D, de fecha 11 de diciembre del 2018, sobre



comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este **ÓRGANO INSTRUCTOR: RECOMIENDA, ABSOLVER** al servidor investigado.

ÉSTE ORGANO SANCIONADOR estima que la propuesta formulada por el Órgano Instructor **ES RAZONABLE** por cuanto el servidor investigado ha desvanecido los cargos imputados mediante Carta N° 596-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF-D, de fecha 11 de diciembre del 2018; en ese sentido, éste **ÓRGANO SANCIONADOR** aprueba dicha propuesta; por consiguiente **SE ABSUELVA** de los cargos imputados al servidor investigado: **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, y se archive el presente expediente, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I, DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 209-2017-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMAN NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos